



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

N40170

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA
971 721739

N.I.G: 07040 45 3 2014 0000641

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000070 /2014 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: STEPHAN WACHTER

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AJUNTAMENT D'ANDRATX

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

NOTIFICACIÓN

ÓRGANO JUDICIAL QUE NOTIFICA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de PALMA DE MALLORCA

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 70/14

PERSONA A LA QUE SE NOTIFICA

LETRADO D. FELIO J. BAUZA MARTORELL

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

SENTENCIA N° 183/15

En PALMA DE MALLORCA, a 5 de mayo de 2015.

EL SECRETARIO JUDICIAL



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

PALMA DE MALLORCA

-

N20400

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA
971 721739

N.I.G: 07040 45 3 2014 0000641

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000070 /2014 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: STEPHAN WACHTER

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AJUNTAMENT D'ANDRATX

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña: ANTONIO COLOM FERRA

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
SR. TOMAS MENDEZ LOPEZ**

En PALMA DE MALLORCA, a cinco de Mayo de dos mil quince.

Presentado escrito de conclusiones por las partes,
acuerdo:

- Declarar concluso el pleito para sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en la Entidad Bancaria, Sucursal, Cuenta nº debiendo consignar en el campo concepto "recurso", seguido del Código 20 e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado Juez,

El Secretario Judicial,



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00183/2015

-

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2014 0000641

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000070 /2014 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: STEPHAN WACHTER

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT D'ANDRATX

Letrado:

Procurador D./Dª ANTONIO COLOM FERRA

SENTENCIA N° 183/15

En Palma, a cinco de mayo de dos mil quince

Vistos por mi, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 70/2014, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. STEPHAN WACHTER representado y asistido del Letrado D. Felio J. Bauzá Martorell, contra el AYUNTAMIENTO DE ANDRATX, representado por el Procurador D. Antonio Colom Ferra y asistido de la Letrada Dña. María José Lagos Aguilar; dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Felio J. Bauzá Martorell, en la representación y defensa indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Andratx.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara.

Por auto de fecha 13-01-2015 se acordó no recibir el pleito a prueba. Formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento, por Decreto de fecha 26-11-2014, se fijó en indeterminada, superior a 30.000 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Pues bien, entiende este Juzgador al respecto que la inactividad reseñada no puede considerarse como sinónimo de falta de respuesta a cualquier solicitud que formulen los administrados, sino que sólo existirá inactividad en aquellos supuestos en los que la Administración esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo.

En el caso que nos ocupa la actora insta de la Administración copia de los expedientes traducida al castellano, por lo que es evidente que no estamos ante un supuesto en que la Administración está obligada a realizar una prestación concreta a favor del recurrente, en los términos establecidos en el artículo 29.1 de la LJCA, encontrándonos, en realidad, ante lo que es una desestimación presunta de su petición, lo que obliga a concluir que el cauce elegido por el recurrente no es el adecuado para la satisfacción de sus pretensiones.

Dicho esto, se entiende asimismo que no puede desestimarse un recurso por el mero hecho de que el recurrente haya incurrido en error en el "nomen iuris" o en el precepto de aplicación, siempre y cuanto pueda identificarse la actuación administrativa contra la que realmente se dirige el mismo, cual es que la Administración no procedió a traducir los expedientes en los términos reclamados.

Estaríamos en suma ante una desestimación presunta, la cual siguiendo las sentencias del SSTC 6/1986, 39/2006 y 108/2008, entre otras, no está limitada por un concreto plazo de impugnación, por lo que la alegación de extemporaneidad no prospera.

CUARTO.-Fondo. Dispone la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. en su artículo 44. v al referirse al Uso de las lenguas cooficiales en los procedimientos administrativos que:

1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la comunidad autónoma y por las entidades que integran la administración instrumental se pueden emplear indistintamente el catalán y el castellano, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a presentar escritos y documentos, a hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en la lengua cooficial que deseen. Si no manifiestan en qué lengua cooficial quieren recibir la respuesta, se entenderá que optan por recibirla en la que hayan utilizado al dirigirse a la Administración.

2. La Administración librará a los interesados que lo soliciten en cada caso, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de las actuaciones o de la documentación que les afecte. La solicitud de traducción no puede conllevar ningún perjuicio o gasto para el solicitante, ni retrasos en el procedimiento ni la suspensión de la tramitación o de los plazos establecidos".

Ante la claridad con la que se expone el Legislador balear poco cabe añadir, salvo que el Ayuntamiento demandado -con independencia de si ha mediado o no indefensión o si se ha producido o no perjuicio al

administrado-, no ha cumplido con la obligación que tal precepto establece, y que dicho sea de paso, no está sujeta a objeción ni interpretación alguna. El actor, conforme se extrae de su escrito de fecha

4 de noviembre de 2013, solicitó copia completa de los expedientes traducidos al castellano, no una copia parcial o de documentos específicos. El mandato a la Administración es cristalino, y dado que la Administración local no ha cumplido con tal cometido el recurso prospera.

QUINTO.-Costas. De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, y atendiendo al principio de vencimiento, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Felio J. Bauzá martorell, en nombre y representación de D. STEPHAN WACHTER contra el AYUNTAMIENTO DE ANDRATX; y en consecuencia, debo condenar y condeno a la Administración demandada a los efectos de que proceda a librar testimonio traducido al idioma castellano de las actuaciones practicadas en los expedientes MA 21/2011, Me 198/2011 y 22/2012-IG.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 0488000085029111, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.